

NORMAS LEGALES

Director: Luis Arista Montoya

Lima, martes 23 de abril de 1996

AÑO XIV - N° 5772

Pág. 139061

DECRETO LEGISLATIVO

Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado

DECRETO LEGISLATIVO N° 817

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 26557 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre regímenes de pensiones aplicables al personal de los Organismos e Instituciones de los Volúmenes 1 al 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público, estableciéndose como tope del monto de la pensión el sueldo de un congresista, entre otros aspectos;

De conformidad con lo establecido en las Leyes N°s. 26557 y 26533;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DEL RÉGIMEN PREVISIONAL A CARGO DEL ESTADO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente ley es de aplicación al personal activo y cesante de todos los organismos regulados por la Ley General de Presupuesto, y todas las entidades y empresas del Estado, incluidas las que cuentan con financiamiento propio.

Artículo 2°.- Los trabajadores al servicio del Estado tienen iguales derechos y obligaciones previsionales que los de la actividad privada, siéndoles de aplicación la libertad de elección entre el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), sin límite de tiempo. Los trabajadores sujetos al régimen del D.L. N° 20530 pueden continuar en él bajo las condiciones establecidas en la presente ley.

Los fondos previsionales especiales y complementarios coexisten con los regímenes legales antes mencionados, siempre que estén debidamente establecidos por Ley, que cumplan las normas de control vigentes y no irroguen el uso de recursos públicos.

Capítulo II

De la Administración de Derechos

Artículo 3°.- Todos los actos relacionados a los regímenes pensionarios a cargo del Estado, incluyendo los emanados de empresas sujetas al régimen de la actividad empresarial del Estado, son actos administrativos de Derecho Público.

Artículo 4°.- Corresponde a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el reconocimiento y calificación de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del D.L. N° 20530 y sus normas complementarias y modificatorias, así como los derivados de otros regímenes

previsionales a su cargo. La ONP es la única entidad competente para reconocer y otorgar tales derechos.

Es nulo de pleno derecho cualquier acto que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior. La declaración de nulidad es imprescriptible, se realiza de oficio y se formaliza por resolución administrativa de la ONP.

Los derechos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se sujetan a lo dispuesto por ésta y al Estatuto de la ONP.

Cada entidad continúa manteniendo la responsabilidad del pago de las pensiones que le corresponde con arreglo a ley.

Artículo 5°.- Para efectos del otorgamiento y reconocimiento de los beneficios previsionales por parte de la ONP, se entiende por derecho legalmente obtenido exclusivamente aquél que en forma inequívoca se deriva del estricto cumplimiento de los requisitos que fijan las normas que regulan el acceso, la adquisición y el goce de dichos beneficios, cualquiera sea el régimen pensionario que los establezca.

Son nulas de pleno derecho las incorporaciones y reincorporaciones efectuadas con infracción de lo establecido en las normas del Decreto Ley N° 20530, con sus respectivas normas modificatorias y del Decreto Legislativo N° 763, que no constituyen derechos legalmente obtenidos al amparo de la Primera y Tercera Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución y de las disposiciones de la presente Ley. Asimismo, son nulas las incorporaciones y reincorporaciones efectuadas con infracción de cualquier norma legal que regule otros regímenes pensionarios. La declaración de nulidad es imprescriptible, se realiza de oficio y se formaliza mediante resolución administrativa de la ONP.

Por excepción, la nulidad a que se refiere el párrafo anterior no generará obligación de reembolsar al Estado lo indebidamente percibido.

Artículo 6°.- Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de doce mensualidades durante el año.

El monto de cada pensión mensual será equivalente a un doceavo del monto total de las pensiones y demás conceptos que legal y ordinariamente perciba el pensionista durante el año.

Artículo 7°.- El reajuste de las pensiones será aprobado por la ONP de conformidad con los principios de equidad y equilibrio presupuestal, tomando en consideración la disponibilidad de recursos y demás conclusiones que se deriven de los estudios actuariales que realice, y con la opinión favorable de las direcciones generales del Presupuesto Público y de Tesoro Público. Esta disposición se extiende al establecimiento de límites no determinados por ley.

En el caso de regímenes de pensiones sujetas a nivelación, ésta deberá realizarse en relación a los niveles remunerativos de igual jerarquía, de igual régimen laboral, de igual régimen previsional y de la misma entidad. En caso ello no sea posible, se aplica supletoriamente lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 8°.- Créase el «Registro 20530», a cargo de la ONP, en el que obligatoriamente deberán inscribirse todos los trabajadores activos y los pensionistas sujetos al régimen del D.L. N° 20530.

Para tal fin, los trabajadores y pensionistas deberán presentar a la ONP, a través de su entidad, la documentación necesaria para la calificación y reconocimiento de sus derechos legalmente obtenidos, dentro del plazo, en la forma y condiciones que se determine por Decreto Supremo. Toda información y documentación que para el efecto se entregue tendrá carácter de declaración jurada.

El suministro de información o documentación falsa originará la pérdida automática de los derechos previstos en el régimen antes señalado sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que al respecto la ley señala.

CAPITULO III**De los Trabajadores en Actividad**

Artículo 9°.- Los trabajadores que, perteneciendo al régimen del D.L. N° 20530, se afilien al SPP reciben, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, un «Bono de Reconocimiento 20530» y un incremento salarial, por única vez, equivalente al 11% de su remuneración asegurable.

El «Bono de Reconocimiento 20530» será emitido por la ONP, por el monto correspondiente a los referidos derechos hasta un tope de S/110,000 de mayo de 1996, el que se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$B \text{ (Valor del Bono)} = R \times M \times 0,3512$$

Donde:

R es la remuneración de referencia, equivalente al promedio de las últimas 12 remuneraciones del trabajador, previas a mayo de 1996, y con el tope que señala la Sexta Disposición Complementaria de la presente ley.

M es la cantidad de meses efectivamente aportados por el trabajador, hasta un máximo de 360 meses.

Son características del Bono de Reconocimiento 20530 las siguientes:

a) Es un título valor nominativo garantizado por el Estado, se expresa en moneda nacional y mantiene su valor real por la aplicación del IPC, con referencia al mes de mayo de 1996.

b) Es redimible en la fecha que el titular original cumpla la edad de jubilación en el SPP, o al producirse el fallecimiento, la jubilación anticipada o la declaración de invalidez total permanente del titular original, siempre que no haya sido transferido.

c) Puede ser transferido por endoso, a título oneroso y a cambio de dinero, el cual debe ser abonado íntegramente en la Cuenta Individual de Capitalización del titular original. La negociación será regulada por Decreto Supremo.

d) No puede ser entregado en garantía por el titular original.

La percepción del Bono de Reconocimiento 20530 es incompatible con la de cualquier otro beneficio derivado del régimen del D.L. N° 20530.

Artículo 10°.- Los trabajadores que, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8°, soliciten su cese y afiliación simultánea al SPP, tendrán derecho a recibir el Bono a que se refiere el artículo anterior y una bonificación adicional de carácter extraordinario que se fijará mediante Decreto Supremo. Dichos trabajadores estarán impedidos de reingresar al servicio activo del Estado, salvo los casos de cargos políticos o de designación directa en cargos de confianza.

Artículo 11°.- El trabajador sujeto al régimen del D.L. N° 20530 que no cumpla con lo dispuesto por el Artículo 8° de la presente ley, será afiliado al SPP por intermedio de la AFP que él decida o la que en su defecto se determine mediante sorteo en acto público con presencia de notario, en las condiciones que fije el reglamento. En tal caso, el trabajador tendrá derecho a solicitar el Bono de Reconocimiento que legalmente le corresponda.

Capítulo IV**De los Pensionistas**

Artículo 12°.- Vencido el plazo a que se refiere el Artículo 8°, queda prohibido el pago de cualquier pensión cuyo beneficiario no hubiera solicitado su inscripción, con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 13°.- La ONP procesará las solicitudes de los pensionistas y los inscribirá en el Registro 20530, una vez comprobados sus derechos legalmente obtenidos, emitiéndoles una Constancia de Reconocimiento de Derechos (CRD) que los acredita como beneficiarios de una pensión a cargo del Estado y comunicando tal hecho a la entidad respectiva dentro del plazo que para el efecto establezca el reglamento.

La CRD constituye la única certificación válida de derechos previsionales del régimen del D.L. N° 20530. Vencido el plazo referido en el párrafo anterior queda prohibido el pago de cualquier pensión que bajo el régimen señalado no se derive de la CRD.

Capítulo V**Del Régimen Financiero**

Artículo 14°.- Establézcase la Planilla Pública de Pensiones (PPP) que comprende las obligaciones derivadas de los sistemas pensionarios a cargo de la ONP y se divide en 4 capítulos:

Capítulo 1: Pensiones del SNP.

Capítulo 2: Pensiones derivadas de las CRD, correspondientes a las entidades señaladas en el Artículo 19°.

Capítulo 3: Otras pensiones derivadas de las CRD.

Capítulo 4: Otras pensiones.

Artículo 15°.- La ONP realiza un estudio actuarial por lo menos cada dos años. Dicho estudio actuarial deberá contener el cálculo del valor actuarial de las obligaciones de la PPP, así como las recomendaciones para la fijación de las tasas de aportación y las demás acciones que sean necesarias para garantizar la salud financiera del sistema previsional a su cargo.

Artículo 16°.- Créase el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), que tendrá como objeto resguardar las obligaciones de los regímenes a cargo de la ONP.

Constituyen recursos del FCR las reservas actuariales de los regímenes previsionales del Sector Público que administre la ONP, así como otros recursos que se destinen por parte del Tesoro Público para este fin mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 17°.- El FCR es intangible y tiene personería jurídica de derecho público y es administrado por un directorio presidido por el Ministro de Economía y Finanzas e integrado por el Jefe de la ONP, el Gerente General del BCR y por dos miembros designados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas. La ONP actúa como secretaria técnica.

El reglamento establecerá las normas para su funcionamiento.

Artículo 18°.- En tanto las reservas del FCR no cubran las necesidades derivadas de las obligaciones pensionarias a cargo de la ONP determinadas mediante los estudios actuariales a que se refiere el Artículo 15° de la presente Ley y las derivadas de los Bonos de Reconocimiento y Bonos de Reconocimiento 20530, éstas sólo pueden utilizarse para el pago de las pensiones correspondientes a los capítulos 2 y 4 de la PPP que administra la ONP. Los montos restantes de dicha planilla son financiados por los aportes y contribuciones al SNP y las transferencias del Tesoro Público efectuadas dentro del ordenamiento presupuestal.

Artículo 19°.- Las empresas estatales constituirán las reservas actuariales necesarias para cubrir las obligaciones previsionales derivadas de la aplicación de la presente Ley. La constitución de cada reserva actuarial debe ser aprobada mediante Resolución Ministerial del Ministro de Economía y Finanzas.

El procedimiento aplicable para la constitución, aprobación y transferencia de la reserva actuarial, así como los plazos respectivos serán establecidos en el reglamento.

Capítulo VI**Del Tribunal de la Administración Pública**

Artículo 20°.- Créase el Tribunal de la Administración Pública, entidad con autonomía funcional que constituirá programa presupuestal de la Presidencia del Consejo de Ministros, que actúa como última instancia administrativa respecto de las reclamaciones y controversias que versen sobre derechos y deberes laborales y previsionales de los servidores y funcionarios públicos. Por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Trabajo se establecerá la organización y funciones de este Tribunal.

Artículo 21°.- El Tribunal de la Administración Pública se compone de dos salas:

a. La Sala Previsional, competente para conocer casos relativos al régimen del D.L. N° 20530 y otros regímenes a cargo del Estado que se establezcan mediante Decreto Supremo.

b. La Sala Laboral, competente para conocer casos en materia laboral referidos a servidores y funcionarios públicos.

Artículo 22°.- La Sala Previsional se conforma con miembros designados por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas y la ONP.

La Sala Laboral se conforma con miembros designados por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Para tal efecto, cada entidad nombrará un miembro titular y un alterno, los mismos que desempeñarán dicha función por tres años.

No podrán ser miembros del Tribunal de la Administración Pública quienes se encontraran en la situación de conflicto de interés a que se refiere el Artículo 27° de la presente ley.

Artículo 23°.- La vía administrativa queda agotada con la resolución del Tribunal de la Administración Pública que pone fin al procedimiento.

Artículo 24°.- Todos los procedimientos que surjan de la aplicación del presente régimen se tramitan en la vía administrativa de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Las peticiones o reclamaciones en materia previsional de los regímenes a cargo del Estado se presentan exclusivamente a la ONP. En materia laboral, el recurso de reconsideración se plantea ante la autoridad de mayor jerarquía de la entidad.

b) El recurso de apelación se plantea ante el Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 21° de la presente ley.

c) Las resoluciones que expida el Tribunal son impugnables en la vía judicial ante la sala que corresponda conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria de la presente ley, en un plazo no mayor de diez días de notificada la resolución que puso fin al procedimiento.

Por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se aprobarán las normas de procedimiento. En todo lo no previsto en la presente ley y en el reglamento serán de aplicación supletoria las normas de la Ley General de Procedimientos Administrativos.

Capítulo VII

De la Aplicación de la Ley

Artículo 25°.- Los funcionarios responsables de las entidades comprendidas en la presente ley que incumplan parcial o totalmente sus disposiciones serán destituidos o despedidos según sea el caso, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal. La ONP tiene la facultad de solicitar tal destitución o despido. El Ministerio Público iniciará de oficio las acciones tendientes a determinar las responsabilidades del caso.

Artículo 26°.- Precísase que en ningún caso los Jueces podrán expedir resoluciones judiciales que contravengan las normas y principios establecidos en la presente Ley, amparando derechos cuya naturaleza sea contraria a las normas constitucionales y legales que regulan el acceso, la adquisición y el goce de los beneficios previsionales de Ley, bajo responsabilidad de incurrir en el delito tipificado en el Artículo 418° del Código Penal.

Artículo 27°.- Se encuentran impedidos de conocer o actuar en los procesos judiciales que versen sobre la aplicación del régimen pensionario del Estado, los magistrados y fiscales que al momento de expedición de la presente ley se encontraran sujetos al régimen pensionario regulado por el D.L. N° 20530 o cuyo cónyuge o ascendientes se encuentren en tal situación.

Artículo 28°.- Las sentencias dictadas o que se dicten a favor de los cesantes o servidores públicos serán cumplidas a partir del 1 de enero del año siguiente. Por excepción, las sentencias que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraran pendientes de ejecución, serán cumplidas a partir del 1 de enero de 1997.

Disposiciones Complementarias

Primera.- A partir de la vigencia de la presente ley la ONP asumirá la defensa de los intereses del Estado en todos los procedimientos judiciales que versen sobre la aplicación de derechos pensionarios, incluyendo los que se encuentren en trámite. Para tal efecto, facúltase a la ONP a efectuar la contratación directa de los servicios que resultaren necesarios.

Los expedientes judiciales en trámite que versen sobre la aplicación de derechos pensionarios derivados del

D.L. N° 20530 y normas complementarias, modificatorias y ampliatorias quedarán en suspenso en tanto la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial establezca los procedimientos pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo precedente, el Artículo 27° y la Segunda Disposición Complementaria de la presente Ley. Para tal efecto, la citada Comisión dispondrá la realización del inventario de los referidos expedientes. Los jueces cumplirán la presente disposición bajo responsabilidad funcional y penal.

Segunda.- Facúltase a la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial a crear las instancias judiciales especializadas necesarias para la aplicación de la presente ley.

Tercera.- Por Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas podrá establecerse programas que permitan la compra de derechos derivados de la CRD.

Cuarta.- Establézcase, para los regímenes a cargo de la ONP, los niveles de pensión mínima mensual que se señalan a continuación:

a) Para pensionistas por derecho propio

Con 20 o más años de aportación	: S/ 200
Entre 10 y 19 años de aportación	: S/ 160
Entre 5 y 9 años de aportación	: S/ 120
Con menos de 5 años de aportación	: S/ 100

b) Para pensionistas por derecho derivado, se aplicará lo dispuesto por el régimen legal que corresponda, considerando como pensión del causante los montos mínimos señalados en el inciso anterior. Por excepción, en el caso de las pensiones de derecho derivado vigentes a la fecha de publicación de la presente ley se considerará como pensión mínima del causante un monto de S/ 200

c) Para pensionistas por invalidez: S/ 200

Estos montos son aplicables a todas las pensiones comprendidas dentro de la Planilla Pública de Pensiones.

Quinta.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a aprobar mediante Decreto Supremo las normas que sean necesarias para la apertura presupuestal de la entidad a que se refiere el Artículo 20° de la presente ley, así como para efectuar las habilitaciones de recursos correspondientes. Asimismo, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar las transferencias y habilitaciones presupuestales que resulten necesarias para el establecimiento del Fondo Consolidado de Reservas.

Sexta.- El tope a que se refiere el Artículo 2°, numeral 3 de la Ley N° 26557 aplicable a las pensiones derivadas del régimen previsional del D.L. N° 20530 queda fijado en el sueldo de un Congresista.

Esta disposición entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 1996.

Sétima.- Precísase que los aspectos relativos a los regímenes previsionales en general, no son de naturaleza laboral, sino de seguridad social.

Octava.- El personal comprendido en los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24173 y el Artículo 62° de la Ley N° 25066 y sus normas modificatorias y reglamentarias, una vez definida su situación por el Ministerio del Interior, deberá optar entre el SPP y SNP en un plazo de 60 días calendario contado a partir de la fecha de publicación de la presente ley. En caso de no ejercer la opción, se les afiliará al Sistema Privado de Pensiones por intermedio de la AFP que se determine por sorteo, el mismo que será realizado mediante acto público en presencia de notario.

El Fondo de Seguro de Retiro de la Policía Nacional del Perú y la Caja de Pensiones Militar Policial procederán a transferir a quien corresponda los aportes efectuados por el Estado y por el personal más los intereses de Ley.

Novena.- Deróguese la Ley N° 10772 y normas complementarias y modificatorias. En consecuencia, declárese cerrado el régimen pensionario complementario establecido por dicha ley, no siendo posible solicitar, tramitar o autorizar nuevas incorporaciones a dicho régimen a partir de la fecha, bajo sanción de nulidad.

Asimismo, precisase que con la entrada en vigencia del D.S. N° 057-90-TR y del Decreto Legislativo N° 757, quedó prohibido todo sistema de reajuste automático de pensiones establecido según índice de variación de precios, indexación y otros de similar naturaleza, cualquiera sea su denominación y mecanismo de aplicación.

Declárese nulos de pleno derecho y en consecuencia sin valor ni efecto legal, los acuerdos y resoluciones que extendieron indebidamente los alcances de la Ley N° 10772.

Décima.-Precisase que no existe incompatibilidad en percibir simultáneamente las pensiones legalmente obtenidas al amparo del D.L. N° 20530 y del D.L. N° 19990 siempre y cuando las aportaciones que acrediten el derecho en este último no correspondan a períodos laborados en las entidades comprendidas en los volúmenes del 1 al 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Décimo primera.-Deróguese la Ley N° 24156, Ley N° 25171 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

Décimo segunda.-La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, siendo de aplicación a procedimientos administrativos y judiciales en trámite en cuanto corresponda.

Las normas reglamentarias serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ley del Régimen Previsional del Estado

1.- El régimen pensionario del D.L. N° 20530

El régimen del D.L. N° 20530 tiene su origen en un sistema de pensiones del Estado establecido en el siglo pasado, caracterizado por otorgar pensiones a los trabajadores públicos basadas en el tiempo acumulado de servicios y no en la edad o en el número de aportaciones realizadas a lo largo de la carrera activa. En 1962, la reforma previsional pretendió cerrar este régimen, ordenando que todos los nuevos trabajadores, tanto públicos como privados se incorporen a un Sistema Único de Pensiones, financiado con los aportes de los afiliados. De esta manera, las pensiones financiadas con recursos del Estado debían terminar progresivamente.

En 1974 se promulgó el D.L. N° 20530 para reglamentar el sistema de pensiones de los servidores públicos que no habían ingresado al Sistema Único de Pensiones. Se consolidó y ordenó las normas anteriores sobre pensiones a cargo del Estado y se estableció claramente el carácter cerrado de este régimen.

La apertura del sistema y ampliación de beneficios

Posteriormente, diversas normas facilitaron la incorporación de nuevos beneficiarios, ampliando la fecha límite hasta 1981 en algunos casos y admitiendo trabajadores de entidades no sujetas al régimen de la carrera pública, desvirtuando los objetivos originales del D.L. N° 20530. De este modo, la cantidad de pensiones a cargo del Estado, en lugar de reducirse se incrementó explosivamente. Las normas que ampliaron el sistema no consideraban el problema de multiplicación de la carga pasiva del Estado ni la falta de aportes de los nuevos incorporados.

Las incorporaciones ilegales

El desorden administrativo que caracterizó al Estado en la década pasada, ocasionó que un grupo de personas entraran al régimen del D.L. N° 20530 de manera ilegal, beneficiándose del privilegio de la cédula viva indebidamente. Las inspecciones realizadas en las entidades públicas han detectado varios expedientes incompletos o con documentos fraguados que permiten presumir la colusión con los superiores y funcionarios responsables del manejo de pensiones.

En las empresas estatales se registró otro número de incorporaciones ilegales mediante interpretaciones distorsionando o particularmente interesadas de la ley, permitiéndose así que trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada recibieran el tratamiento de pensionistas del Estado. Varios de estos casos llegan al extremo de considerar el tiempo de servicios prestados en empresas privadas como mérito para obtener un beneficio destinado exclusivamente a los servidores públicos. Por esta razón, el D.L. N° 763 expedido en 1991 prohibió toda incorporación al D.L. N° 20530 con acumulación de servicios prestados bajo el régimen de la actividad privada.

2. Efectos del marco normativo.

. Inequidad del Régimen del D.L. N° 20530

La ampliación de beneficios y las incorporaciones ilegales determinan que miles de jubilados que trabajaron honestamente por más de 30 años se vean en la misma situación de personas que no efectuaron aportes o que aprovecharon el sistema para obtener beneficios indebidos.

. Discriminación entre pensionistas

La cédula viva, que en su origen era un concepto técnicamente justo, se transformó en un problema con fuerte repercusión en el presupuesto público, más aún si se considera que las pensiones no guardan relación alguna con los aportes realizados.

La falta de equidad se hace evidente si se observa que, mientras un asegurado del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) se jubila a los 65 años exigiéndosele por lo menos 20 años de aportación, un beneficiario del D.L. N° 20530 alcanza derecho a pensión a los 15 años de servicios, sin importar su edad. Ello determina que puedan darse situaciones extremas, como las de personas que se jubilan a los 35 años de edad, debiendo el Estado pagarles una pensión por un período mucho más largo que en el caso del SNP.

. Crecimiento progresivo del gasto público corriente.

Las pensiones del D.L. N° 20530 se financian directamente con recursos presupuestarios, constituyendo un factor explosivo del gasto corriente, que dificulta cualquier intento de racionalización del gasto público. En 1995, el monto asignado para el pago de estas pensiones ascendió a S/ 1,400 millones, que representó el 11.5% del gasto corriente del Estado. Se estima que las obligaciones del Estado frente a los pensionistas actuales y potenciales representan en la economía nacional una carga equivalente a la mitad de la deuda externa del país.

La onerosidad de la carga pasiva del Estado generada en parte por pensiones ilegalmente adquiridas, impide mejorar las remuneraciones de los trabajadores activos del sector público, con el consiguiente efecto de desaliento a la eficiencia y productividad.

3. Objetivos de la Ley

Cuatro son los objetivos de la Ley:

a) Recuperar la equidad del sistema de pensiones.

Este objetivo se logra con dos medidas:

. El establecimiento de una pensión mínima para todos los pensionistas a cargo del Estado, tanto del régimen del D.L. N° 20530 como del D.L. N° 19990, que se fija de acuerdo a una escala en consideración a los años de aportación.

. El establecimiento de un tope a las pensiones del D.L. N° 20530, equivalente al sueldo de un congresista.

b) Garantizar los derechos de los pensionistas del D.L. N° 20530.

La ley reconoce los derechos legalmente obtenidos al amparo del D.L. N° 20530 por el personal activo y pasivo. Se establece un régimen voluntario para que los trabajadores activos aportantes al D.L. N° 20530 puedan afiliarse al Sistema Privado de Pensiones. Los trabajadores activos que se afilien al SPP reciben un Bono de Reconocimiento de derechos en función de los años de aportación.

y de la remuneración de referencia, estableciéndose la fórmula para determinar su monto.

c) Depurar la planilla pasiva del Estado.

La ley crea el Registro 20530 que deberá organizar la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Los pensionistas del D.L. N° 20530 recibirán una Constancia de Reconocimiento de Derechos, previa revisión de la legalidad de su derecho por la ONP, en la que se acreditará su condición de beneficiario de una pensión del Estado.

d) Ordenar la administración y financiamiento de las pensiones.

La ley dispone la centralización de la administración de pensiones en la ONP y crea el Fondo Consolidado de Reservas (FCR) para respaldar las obligaciones previsionales del Estado. El Fondo se financia con los recursos constituidos por las reservas actuariales de las empresas públicas, las transferencias del Tesoro y los aportes y contribuciones del SNP.

Precisan el inicio de operaciones productivas de empresas que suscriban contratos con el Estado para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales

DECRETO LEGISLATIVO N° 818

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26557 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de 120 días en los términos que hace referencia el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, sobre las normas relacionadas a impuestos, contribuciones, aportaciones y demás tributos y normas tributarias, a fin de introducir ajustes técnicos, simplificar y uniformizar los procedimientos, precisar la vigencia y cobertura de los regímenes especiales, entre otros aspectos; así como armonizar las normas relativas al delito tributario y los cambios que éstos demanden en el Código Penal y demás normas pertinentes, entre otras materias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Las empresas que suscriban contratos con el Estado al amparo de las leyes sectoriales, para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales y cuya inversión requiera de un periodo mayor a cuatro (4) años, considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objeto principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en el mismo. Lo indicado será de aplicación tanto para efecto de lo dispuesto en el Artículo 2° del presente dispositivo así como para lo establecido en el inciso a) del Artículo 116° del Decreto Legislativo N° 774 y modificatorias.

Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el titular del Sector correspondiente se aprobará a la empresas que califiquen así como los requisitos y características que deba cumplir cada contrato.

Artículo 2°.- Para efecto de lo establecido en el artículo anterior, tanto la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, como el plazo del fraccionamiento arancelario aprobado por Decreto Supremo N° 037-96-EF, serán determinados de acuerdo a las características de cada contrato y según se establezca en la norma legal correspondiente.

Artículo 3°.- Por Decreto Supremo se dictarán las normas complementarias y reglamentarias mediante las cuales se establezca el alcance, procedimiento y otros aspectos necesarios para mejor aplicación de lo dispuesto en el presente dispositivo.

Artículo 4°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Dejan sin efecto beneficios o exoneraciones al pago de tarifas por los servicios que prestan CORPAC S.A. y ENAPU PERU S.A.

DECRETO LEGISLATIVO N° 819

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26557, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de 120 días, en los términos que hace referencia el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú sobre las normas relacionadas a impuestos, contribuciones, aportaciones y demás tributos y normas tributarias; a fin de introducir ajustes técnicos, simplificar y uniformizar los procedimientos, precisar la vigencia y cobertura de los regímenes especiales, entre otros aspectos, así como armonizar las normas relativas al delito tributario y los cambios que éstos demanden en el Código Penal y demás normas pertinentes, entre otras materias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, no se concederá ningún beneficio o exoneración al pago por servicios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC S.A.) y la Empresa Nacional de Puertos del Perú S.A. (ENAPU PERU S.A.) y por cualquier otro servicio similar prestado por empresas estatales.

Asimismo, ningún Convenio o Tratado Internacional podrá contener como obligación del Estado Peruano, beneficios en el pago de las tarifas que se cobran por los servicios brindados en los puertos y aeropuertos de la República, prestados por empresas estatales.

Artículo 2°.- Déjense sin efecto las disposiciones legales que otorgan beneficios del pago de tarifas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Tratándose de Convenios o Tratados Internacionales de Donación o Cooperación Técnica celebrados por el Estado antes de la vigencia del presente Decreto Legislativo, cuyo beneficiario de la donación o cooperación sea una entidad del Sector Público, que financie sus gastos con recursos del Tesoro Público y donde se establezcan beneficios en el pago de tarifas por los servicios que presta CORPAC S.A. y/o ENAPU PERU S.A. será asumido por la entidad receptora con cargo a los recursos asignados en sus respectivos presupuestos.

Artículo 4°.- Los Organismos Públicos financiarán los costos que demande la aplicación del presente Decreto Legislativo, con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos aprobados para cada ejercicio fiscal.

Artículo 5°.- En casos excepcionales, por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrá emitir documentos cancelatorios a ser utilizados por ENAPU PERU S.A. y CORPAC S.A. por los recursos dejados o que se dejen de percibir de entidades privadas receptoras de donaciones, por concepto del pago de tarifas por servicios, previstos en disposiciones legales y/o Convenios o Tratados Internacionales.

Artículo 6°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.